

1723/05/28 - 1723/06/22

ID dokumentua: 0002296

Id_URI_eusk: 368701

Antzuola. Kaparetasun auzia kontzejuaren aurka: Francisco, Miguel eta Miguela Aguirre.

Auzialdia: Antzuolako Alkate arrunta.

Eskribaua: Zabaleta, Jose Adrian

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0250-016

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatezak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 22 or.

Anzuola. Pleito de hidalguía de Francisco, Miguel y Miguela de Aguirre contra el Concejo de Anzuola.

Instancia: Alcalde ordinario de Anzuola.

Escribano: Zabaleta, José Adrián de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0250-016

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 22 h.



Anuola = Año = 1723 =

Señor de filias y Valdepona Liripada

Don

Jos. M^o y Miguela de Aguirre hermanos
Conc. Consejo y Cavalleros de su Magestad
Noble Villa de Anuola =

Pro
Ces
J. M^o

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Large, stylized handwritten signature or name.]



Francisco de Alguara, natural de la Antea de
de Vizcaya en el M. N. L. Señorío de
Vizcaya, y morador en esta villa, por mí y en
nombre de Miguel y Miquela de Alguara
mis hermanos legítimos, cuya g. se me ha echo
notorio el flamo decreto, que esta M. N. L.
Provincia de Guipuzcoa ha echo en su última
Junta general de la noble y leal Ciudad de S.
Sebastian, en que manda, q. los q. hubiessen de
habitar en las ciudades villas, y lugares de
su distrito prueben, y justifiquen su nobleza
e hidalguia, y los que por pobreza no pueden
hazerlo debidamente, al menos certifiquen
ser tales hijos-á algo con instrumentos y cer-
tificaciones = Ante mí, parusco, y digo
q. somos hijos legítimos de Domingo de Algu-
ara y Maria de Saca dey nietos por parte pater-
na de Bernardo de Alguara y Alfonsa
de Orreaga todos vecinos q. fueron de la

Ante J^a de Vidua, y por la materna nietos
de Coma de Alcalá y Maria de Echavarría Jorinos que
fueron de los ~~notorios~~ de dho nro Padre des-
cendiente, y dependiente por línea recta de Patron
de la casa, y solar conocido de Aldajaran sita
en dha Ante J^a de Vidua = Na dha nra
Madre de ~~Alcalá~~ de notorios hijos-dalgo de
la ~~Real~~ y los dhos nros abuelos paternos des-
cendientes, y dependientes de Vidua, y los ma-
ternos descendientes y dependientes de Echavarría
de notorios hijos-dalgo: todos los paternos en el
Distrito del M. N. Y M. L. Señorio de Viz-
caya, y los maternos en el distrito del M.
N. Y M. L. Provincia de Guizcoa, y por
medios de los dhos nros padres y abuelos, y
y demás nros ascendientes paternos, y ma-
ternos somos hijos-dalgo notorios de san-
gre, originarios del dho Señorio, y de Gui-
zcoa, Christianos fieles, limpios de toda
mala raza de Judios, Moros reconciliados
por la Santa Inquisición, y de otra secta
reprouada en Dño =

Y en este reconocimiento en todas las ciudades,
villas, y lugares donde han tenido su posesi-
ón, y morada todos los descendientes y de-
pendientes de las dhas casas, que se les ha
guardado, y se les guarda todas las preemi-
nencias, y prerrogativas de hijo-dalgo, sin
ayan pechado y contribuido en pechos reales
y particulares, y en esta posesión del qual han
estado, y están de dño, diez, veinte, treinta,
cuarenta, cinquenta, ciento, y mas años a
esta parte, que memoria de hombre no es
en contrario: por tanto a dho J^{do} y
suplico mande recuar información al tenor
de este pedim^{to}, y porque los testigos, que
hande deponer están en la Villa de Echandi-
ano, y lugar de Vidua, y no pueden venir
a esta sin mucho gasto, y embarazo, quales
notorios no podemos suplicar por la suma de
cortada de medios, sino despache carta
requisitoria para la dha Justicia de la

Villa de Ochandiano, y las demas del se-
ñorio de Vucaya, y exortatoua a los seño-
res Curas para q nos den las certificacio-
nes; y les pidere que es Justicia, que
pido, y juro no ser de maticia = Que de
Pedim: serutancie, con el Consejo, y Vez: desta Noble
Villa, (adonde me ha residencia) y su Sindico Pro-
gial; y cumpliendo, como ordenado en las leyes del
fueso desta M. A. L. M. C. Provincia, presento
con su xamto la nomina de seis testigos, de cuyos
chos me he de valer, para lo tocante ala linea Paterna
Vez: desta Villa de Ochandiano de lo señorio ex-
cana alasha Montegleria de Obidia; como tambien
de otros tantos, para lo tocante ala linea Materna

Provision Por presentada la peticion, y se admite,
en quanto a lugar de dho, y examinense
asus thenor los testigos q fueren presentados
por parte de Juan, Miguel, y Miquel

de Aguirre hermanos; y que para el efecto
se despachen la Carta Requiritoria y Exor-
tatoria para la Justitia ordinaria de la
Villa de Ochandiano, y las demas del
señorio de Vucaya, y Provincia de Navarra
con citacion del Sindico pro grial del
Consejo de los Cavalleros hijos dalgo de
esta Villa de Anuola; Lo pague asi el Sr.
Juan Sabiel de Benitua Quarte Alcalde
y Jueve ordinario de la sobre dha Villa, y sus
Jurados, en ella a veinte y ocho de Mayo
del año de mil setecientos y veinte y tres =

Juan Sabiel de Benitua
Alcalde
Anttem
E Joseph Aduran
Escrivano

Yo el Sr. Gabriel de Benitua, Jefe de Alcalde hon-
 dinario de la villa de Anzuola y su jurisdiccion, he
 saber al Sr. Alcalde honorario de la villa de
 Echandiano, o su lugar, y teniente, y de mas Jueces
 y Sustitutos de su Mage. ante quien ha mi Carta
 fuere presentada y pedida su Cumplim^{to}, a cada
 uno en su jurisdiccion y ante mi y de aqui.
 del presente es. se trata punto de vecindad
 entre parte de una parte y Sr. de Aguirre,
 hermano, y el Conde de los Cavalleros hijos del
 go de la villa y Teniente de Turbera, Sindico
 por el de la otra, en el qual se ha pre-
 tado el pedimento del menor siguiente
 del prociudo y como se sigue =

Pedro de Aguirre natural de la ante y plenias
 de Bidea en el M. N. de la Señal Señorio de
 Arca y morador en la villa, por mi y en
 nombre de Sr. de Aguirre mis
 hermano, he, como se ha hecho notorio
 el Sr. Decretario de la M. N. Noble y Muy
 Señal Provincia de Guipuzcoa ha hecho en su
 Villa Santa y real de la noble Villa de Ber-
 tona, en q. mandado y he y de aqui a habitar

En las Ciudades Villas y Lugares de su distrito
prueben y justifiquen su nobleza chichil
guia, y los q por pobreza no pueden ha-
zerlo debidamente alomeno justifiquen
en tales hijos de algo con instrumentos y cer-
tificaciones = Ante imparezas, y digo que
somos hijos leg. de Domingo de Aguirre
y Maria de Recalde y nietos por parte paterna
de Bernardo de Aguirre y Honra de Ozerin
todos vecinos q fueron de la ante Voluntad
Videa, y por la materna nietos de Cornel Recalde
y de Maria Chavama vecinos q fueron de la villa
de Matte y el cho nro Padre descendien-
te y dependiente por linea recta de varon de la
Casa y solar conocido de Alayazan sita
en la ante Voluntad de Videa = La Chavama
madre de la Chavama de notorios hijos de algo de
Chavama y los dhor nros abuelos paternos des-
cendientes y dependientes de Videa y los
maternos descendientes y dependientes
de Chavama de notorios hijos de algo: todos
los paternos en el distrito del M. N. V. M. S.
Senorio de Vizcaya, y los maternos en el distrito
de la M. N. V. M. S. de la Provincia de Guipuzcoa,
y por medio de los dhor nros Padres, y Abuelos
y de mas nros ascendientes, paternos y ma-

ternos, somos hijos de algo notorio de sangre
originarios de los Señores, y de Guipuzcoa
chichilguia, Viejos, limpios de toda mala raza
de Judios, Moros, Yconversos por la Santa
Inquisi. y de otra secta de prouada endro =
Ten de Reconozim. en todas las Ciudades Villas, y
lugares donde han tenido su residencia y mo-
rada todos los descendientes y dependientes
de las dhas Casas, q se se les ha guardado, y
se les guarda toda la preeminencia y pre-
rogatiua de hijo de algo sin q hayan pchado
y contribuido en pechos Reales y particulares
y en la posesion del qual han estado, y estan
de no, diez, veinte, treinta, quarenta, ying.
Cientos, y mas años a la parte q memoria de
hombres no es en contrario: Por tanto a Ampido
y duplico mande Veeur. En firmas. al Señor
de V. pedim. y por q los testigos, q han de de-
poner estan en la villa de Ochandiano, y lugar
de Videa, q no pueden venir a Sta sin mucho
gasto, y embarazo, que se no podemos
suplicar por la suma de Caxidad de medios,
se nos de pache Carta Regulatoria para la
dha Villa de Ochandiano, y la demas
del Senorio de Vizcaya, y Reconozim. a los S.
de

Curas para q no den las Testificas. q les pidiere q lo sustituyan, y q dias y suao nos ca a malicia. q de este pedimto, se sustitua en el Conzejo y Verinos de la noble villa de donde nra Residencia, y su sindico p[ro]x g[ra]l; y cumpliendo con lo hordenado en las leyes del fuero de Sta M. N. M. Seal Prouincia de Guipuzcoa, presento con Juramto, la nomina de Sei deutzon de Cuyos dho me he de valer para lo tocante a la linea paterna, Verinos de la dha villa de Ochandiano de dho Señorío y cana a la cha ante ~~Alameda~~ y ~~Aldea~~; como tambien de otros tantos para lo tocante a la Linea Materna de

Procuram^{to} Por presentada dha peticion, y se admite en q ha lugar de dho, y examinense los del dho q fueren presentados por parte de dho dho, y si Miguel de Aguirre hermano, y q para el efecto se despachen la Carta Requiritoria, y exortatoria, para la Sustit^{ion} a hordenaria, y dha dho de Ochandiano, y las demas de l Señorío de dho de caya, y Prouincia de Alaba con titar del sindico p[ro]x g[ra]l del Conzejo de los Cavalle ros hijos de dha villa de Arruola; y p[ro]p[ro]p[ri]o an el señor Pedro Gabriel de Benitua de Xurante Alcaide y sus hordenarias

de la sobredha villa y su Jurisdiz. En ella a veinte y ocho de Mayo de mil setecientos y veinte y tres = Pedro Gabriel de Benitua Xurante = Antemi Borgez Adrian de Zavaletta =

Procuram^{to} Ten hordenado el Suo dho mande despachar la pres. por la qual de parte de Su Mage[st]ad (q Dios p[ro]vea) Curas Real Justicia adminis[tr]o exortto y Requiero a dho, Justicia de la dha villa de Ochandiano, y demas Justicias y Justicias su lugar thenientes, ante q dha Carta fuere presentada y pedida su Cumplimto, cada uno en su Jurisdiz. la manden acptar, y a la m[is]ma le suplico se sirvan proceder a la Requirition de los del dho q fueren presentados por parte de los dho dho, y dho de Aguirre morada en Sta d. ante qual q. en. numeral del dho Señorío, y Procurador de le Comun. en forma, al thenor de lo pedimto, suso inserto para la Informas. q tienen ofendida, haciendosele las demas preguntas y de preguntas q conbenyan al caso, de manera q den vason suficiente desus dho pretendiendo Juramto en forma, y conitendo citas citados el dho sindico p[ro]x g[ra]l para q ven presenten Juramto y Conozca de los testigos q asi se presentaren. y por lo coniguiente exortto, Requiero y Suplico a los señores Curas o Jueces q dha Carta fueren pongan de manifesto los libros q pidiere el suo dho para q se

Compulcion su Bap^{to} y demas q^{ue} se combengra
por los q^{ue} se firmaron a no^{ta}ficar, el qual
Compulcie tambien lo demas q^{ue} se le Señalare,
y los testigos q^{ue} fueren Comunal^{es}
y Compulcia q^{ue} se hizieren se buelvan orifi-
camente para q^{ue} no enu^{ya} vista adminis-
tre ala parte Sutoria, y ala de los d^{os} Hof-
fand^{os}, y M^{rs}. no se le q^{ue}da poder ni otro Vecan-
do alguno, y en mandado Cumplir y exe-
cutar asi la administracion vna, en q^{ue}
Verobis m^{ra}, y lo hare comunio siempre
y semejante Carta suya sea = Dada en la
Villa de Anzuola, a veinte y nueve de
Mayo de Año de mil Setecientos y veinte y dos

Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor
D. Juan de Sotomayor
D. Juan de Sotomayor

Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor
D. Juan de Sotomayor

Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor

En la villa de Anzuola dia, mes y año suso
d^{os}, yo el Sr. D. Juan de Sotomayor, y el Sr.
D. Miguel de Aguirre hermanos de
en forma con la Carta sequentia
a Donato de Sotomayor su d^{os} q^{ue} qual

Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor, y el Sr.
D. Miguel de Aguirre hermanos de
en forma con la Carta sequentia
a Donato de Sotomayor su d^{os} q^{ue} qual

Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor

Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor

Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor

Año Senor y de su Magestad de la Villa de
Dergana su presentte, y lo Signey

Frume
Cristobal de Vera de E

Joseph Adrian
de Favalita

Acceptacion

Acceptase esta carta requisitoria en quanto al
lugar de dño; y en su execucion y cumplimiento
se manda y esta parte por si y en nombre de Mi-
guel y Miquela de Aguirre sus hermanos de la
informacion que sigue; para lo qual presente los
testigos ante su mãd; el presente escriuano y
fecha se le entregue original pagando los dños de-
vidos para los efectos que le convengyan; el señor
Don Miguel de Basaguren, Alcalde y Juez or-
dinario de esta villa de Ochandiano, y su jurisd-
dicion por el Rei nuestro señor lo decreto, mando
y firmo en ella a diez y ocho dias del mes de Junio
del año de mill setecientos, y veinte y tres

Miguel de Basaguren

Althassar delguia

Informacion

En la sala Consistorial de esta villa de Ochandi-
ano del M. N. L. M. L. Señorio de Vizcaya
a diez y ocho dias del mes de Junio de mill setecien-
tos y veinte y tres años ante el señor Don Mi-
guel de Basaguren Alcalde y Juez ordinario de
ella y su jurisdiccion por el Rey nro señor y tes-
timonio de mi Baltasar de Guia escriuano
real de su Magestad del numero y ayuntamien-
to y notario Apostolico, para la prueba que preten-
de recibir Francisco de Aguirre, natural della villa
de Ylesia de Uidea de este dicho señorio por si
y en nombre de Miguel y Miquela de Aguirre
sus hermanos moradores en la M. N. L. M. L.
Provincia de Guizcoa, en virtud de Requiritoria
suplicatoria expedida por el señor Don Gabriel de Be-
nivia Triarte Alcalde ordinario de la villa de An-
zuola y su jurisdiccion representada de Joseph Adri-
an de Favalita escriuano de su Magestad el dia
veinte y nueve de Mayo pasado de este presente año

para efecto de justificar su nobleza e Hidalguia que
sinto por testigo a Don Gabriel de Larra Presby-
tero Beneficiado entero de las Iglesias de esta
dicha villa, vecino, y natural de dicha Ante Igle-
sia de Vidua, quien hauendo jurado in verbo sa-
cerdotis preguntado y examinado al thenor del pedi-
miento inserto en dicha requisitoria dixo cono-
ce a Francisco de Aguirre, presentante morador en la
dicha villa de Anzuola, como tambien a Miguel
y Miguela de Aguirre sus hermanos legitimos,
y sabe son naturales de la referida Ante Iglesia
de Vidua, hijos legitimos y de legitimo Matrimo-
nio de Domingo de Aguirre y Maria de Recalde
Marido y mujer y nietos por parte paterna de
Bernardo de Aguirre y Alfonsa de Ozerin, veci-
nos que fueron de ella, a quienes este Testigo cono-
ce muy bien; y el dicho Domingo de Aguirre, descen-
diente y dependiente por linea recta de Varon de la
casa solar conocida de Aldaiaran, sita en dicha
Ante Iglesia de Vidua, y todos los referidos por

tales han sido y son Vizcayos originarios hijos - dalgo
go notorios de sangre, Christianos fieles, limpios
de toda mala raza de Judios, Moros, Reconquia-
dos, por la Santa Inquisicion, y de otra secta repro-
bada en Dño; en cuyo reconocimiento en todas las Ciu-
dades, Villas, y lugares donde han tenido, y tubie-
ron su vecindad y morada todos los descendientes
y dependientes de la dicha casa de Aldaiaran, siem-
pre se les ha guardado, y guarda todas las preemi-
nencias, y prerrogativas de Vizcayo, higo - dalgo
sin que ayen pechado ni contribuido en pechos Rea-
les, y particulares; y en esta posesion vel quasi han
estado, y estan de vno, diez, veinte, treinta, quaren-
ta, cinquenta, ciento, y mas años a esta parte, que
memoria de hombres, no es en contrario, y en dicha
Ante Iglesia de Vidua, y otras partes han obte-
nido, y usado de actos publicos, y de primera esti-
macion de la Republica; que es lo que sabe, y que-
re decir por el juramento que ha echo en que se afir-
mo, y ratifico declarando ser de edad de setenta

y en años poco mas o menos, y no es pariente de
ninguna de las partes ni tocan los demas de-
fectos de la ley Real, lo firmo su mrd y enfee
yo el escriuano =

Miguel de Baraguren

y Gabriel de Carras



Althassar de la Guia

(Testigos)

En dicha villa el mismo dia, mes, y año, ante dicho
señor Alcalde, y demi el escriuano para la cita
de la prueba que pretende recuar el dicho Francisco de
Aguirre, por si, y en nombre de sus hermanos, presento
por testigos a Thomas de Zenica, vecino de esta dha
villa, de quien su mrd recuio juramento en forma
al dño, y por el hecho preguntado y examinado al
tenor del pedimiento expreso en dicha requisitoria
dixo: conoce al dicho Francisco de Aguirre presen-

tante como tambien a Miguel y Miguela de
Aguirre sus hermanos moradores en la M. N.
y M. L. Prouincia de Guipuzcoa, y saue son na-
turales de la Ante Iglesia de Obidea, de este
M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, hijos legiti-
mos de Domingos de Aguirre, y Maria de Recalde
Marido y muger, y nietos, por parte paterna de
Bernardo de Aguirre, y Alfonsa de Ozeam, ve-
zinos que fueron de dicha Ante Iglesia a quienes
este testigo conoca muy bien; y el dicho Domingos
de Aguirre, fue descendiente y dependiente por li-
nea recta de Daron de la casa solar conuada de
Aldeiazaran, sita en dicha Ante Iglesia de
Obidea, y todos los sobredichos como tales han sido
y son Vizcaynos, originarios, hijos-dalgo, notori-
os de sangre, Christianos viejos, limpios de toda
malaxara de Judios, Moros, Reconquidados
por la Santa Inquisición, y de otra secta repro-
bada en dño; y en este reconocimiento en todas
las ciudades villas y lugares donde han tenido
y tubieron su vecindad, y morada todos los des-

condientes, y dependiente de la referida casa de
Alcázar, siempre se les ha guardado, y guar-
da todas las preeminencias, y prerrogativas de
Ducado, hixos-dalgos sin que ayen pechado, ni
contribuido en pechos reales y particulares; y
en esta posesion vel quasi han estado, y estan de
no, diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta, cien-
to, y mas años a esta parte, que memoria de
hombres, no es en contrario; y en dicha Ante Jefe-
ria de Ovidea, y otras han obtenido, y usada de
actos publicos, y de primera estimacion de la Re-
publica; que es lo que sabe, y puede decir en rason
de lo que se le ha preguntado, y contiene dicho pre-
suntivo, y la verdad por el juramento que ha
echo en que se afirma, y ratifico siendo de edad
de ochenta años poco mas o menos, y no es par-
te de ninguna de las partes, ni le tocan las
demas generales que previene, y contiene
la Ley Real, lo firmo su merced y en

See yo el escriuano =

Miguel de Baraguren
Thomas de Cerri
caz



Althassar del guia

Otro) De la misma presentacion, y para el efecto citado
su mrd dicho señor Alcalde, reciuio juramento
en debida forma de Pedro de Berrasteguieta
Dorino de esta dicha villa, y por el hecho pregunta-
do y examinado al thenor del referido pedimiento
dixo: conoce a Francisco de Aguirre presentante,
morador en la villa de Anzuola de la M. N. L.
M. L. Provincia de Guipuzcoa, como tambien
a Miguel y Miguela de Aguirre sus hermanos
legitimos, y sabe son naturales de la Ante Jefe-
ria de Ovidea, de este M. N. L. M. L. Señorio

de Vircaya, hijos legítimos de Domingo de
Alquixe, y Maria de Recalde marido y mujer
y nietos por parte paterna de Bernardo del Alquixe,
y Alfonsa de Drexin, vecinos que fueron de
dicha Ante Iglesia, á quienes este testigo conocio
de vista, y comunicacion; y el dicho Domingo de
Alquixe, fue descendiente, y dependiente por linea
recta de Daron de la casa solar conocida de Aldaijazaran,
sita en dicha Ante Iglesia de Videa, y otras don-
de por lo que todos los sobre dichos han sido y son Vir-
caynos dignos, hijos-dalgo, notorios de san-
gure, Christianos viejos, limpios de toda mala ra-
za de Judios, Moros Reconquistados por la san-
ta Inquisicion, y de otra secta reprobada en Dios;
en cuyo reconocimiento en todas las Ciudades Vi-
llas y lugares donde han tenido y tubieron su ve-
rindad, y morada todos los descendientes, y de-
pendientes de la dicha casa de Aldaijazaran, siem-
pre se les ha guardado, y guarda todas las pre-
eminencias, y prerrogativas de Vircayno, hijos-dalgo

sin que ayen pechado, ni contribuido en pechos rea-
les y particulares; y en esta posesion vel quasi
han estado, y estan de uno, diez, veinte, treinta,
quarenta, cinquenta, ciento, y mas años á esta
parte, que memorias de hombres no es en contrario
y en dicha Ante Iglesia de Videa, y otras don-
de han tenido su verindad han obtenido, y usado
de actos publicos, y de primera estimacion; que
es lo que sabe y queda decir en razon dello que con-
tiene dicho pedimento, y se le ha preguntado
y la verdad por el juramento que ha fecho en
que se afirma, y ratifico declarando ser de edad
de ochenta y quatro años, y no es pariente de
ninguna de las partes ni se tocan los demas de-
fectos de la ley, lo firmo su mrd y en fee yo el
Escrivano = Pecho de Berroeste gueta

Miguel de Baraguren

Althassar de la guia

Dijo) En dicha villa a diez y nueve dias del mes de Ju-
nio del año de mill setecientos y veinte y tres ante
dicho señor Alcalde y Juez ordinario de ella y de
mi el escriuano, para la referida prueba, que pre-
tende dar el dicho Francisco de Aguirre por si y en
nombre de sus hermanos, presento por testigos a Ju-
an Baug^{ta} de Isabela vecino de esta dicha villa
de quien su m^{ra} recuso juramento en forma debida
y por el hecho recargo de el prometio de decir ver-
dad y siendo preguntado al tenor de la citada pe-
ticion dixo: conoce al dicho Francisco de Aguirre
presentante morador en la villa de Anzuola, de
la N. Prouincia de Guizurcoa, y adus herma-
nos Miguel y Miguela de Aguirre, y susa son
naturales de la Ante Iglesia de Uidea, de
este M. N. 2. M. L. Señorio de Uicaya, hijos
legitimos de Domingo de Aguirre, y Maria de
Recalde marido y mujer, y nietos por parte pa-
terna de Bernardo de Aguirre, y Alfonsa de

Drexin, vecinos, y naturales, que fueron de dicha
Ante Iglesia; y el dicho Domingo de Aguirre
fue descendiente, y dependiente por linea recta de
Daxon de la casa solar conocida de Aldajaxan
sita en ella, y todos los suso dichos conyales han
sido y son Vecinos originarios, hijos-dalgo, no-
torios de sangre, Christianos viejos, limpios de to-
da mala raza de Judios, Moros, Reconquidados
por la Santa Inquisicion, y de otra secta repro-
bada en dño, y en este reconocimiento e intelligen-
cia en todas las Ciudades, Villas, y lugares donde
han tenido, y tubieron su vecindad y morada todos
los descendientes y dependientes de la dicha casa de
Aldajaxan, siempre se les ha guardado, y guarda
todas las preeminencias, y prerrogatiuas de no-
ble Vecino, hijo-dalgo sin que ayen pechado,
ni contribuido en pechos reales, y particulares,
y en esta posesion vel quasi han estado, y estan de
vno, diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta ciento

y mas años a esta parte, que memoria de hombres
no es en contrario; y en dicha Ante Iglesia y
otras donde han vivido, obtubieron y usaron de ac-
tos publicos y de primera estimacion; que es lo que
sabe y puede decir en orden a lo que contiene dicho
pedimiento, y se le ha preguntado por el juramento
que ha echo en que se afirma, y ratifico declarando
ser de edad de sesenta y quatro años poco mas, o
menos, y no es pariente de ninguna de las partes,
ni le tocan los defectos de la ley real lo mismo su
mrd y en fee de todo yo el escriuano =

Miguel de Baraguren

Juan B. ^{ca} de los arolas

68



Althassar de la guia

Otro) En dicha villa el mismo dia mes, y año el refe-
rido, Francisco de Aguirre, para mas justificacion

de su intento presento por testigo a Martin de
Lorenzo-echea, vecino y natural de la Ante Igle-
sia de Vidua, de quien su mrd recibio juramento
informa de dño y por el hecho preguntado y exa-
minado al tenor del citado pedimiento dixo: co-
noce al dicho Francisco, como tambien a Miguel
y Miguela de Aguirre sus hermanos y sabe son
naturales de dicha Ante Iglesia de Vidua
de este M. N. L. M. L. Señorio de Biscaya
hijos legitimos de Domingo de Aguirre y
Maria de Recalde marido y mujer y nietos por
parte paterna de Bernabdo de Aguirre y Al-
fonsa de Ozeun vecinos y naturales, que fueron
suos, a quienes este testigo como comun bien; y
el dicho Domingo de Aguirre fue descendiente
y dependiente por linea recta de varon de la casa
solar conocida de Aldaigaran sita en dicha An-
te Iglesia, por cuyo motivo son todos los sobre dichos
Viduaños originarios, hijos-dalgo, notorios de

sangre, Christianos Vagos, limpios de toda mala
xara de Judios, Moros, Reconiliados por la
Santa Inquisicion, y de otra secta reprobada en
dño. en cuya inteligencia en todas las ciudades,
Villas, y lugares donde han tenido y tubieron su
vecindad y morada todos los descendientes, y degen-
dantes dela dicha casa de Aldaiaxan siempre
se les ha guardado y guarda todas las preemi-
nencias, y prerrogativas de Virrey no hizo del-
go, y se les ha conferido empleos de primera esti-
macion sin que aygan pechado ni contribuido en
rechos reales, y particulares; y en esta posesion
del quasi han estado y estan de vno, diez, veinte,
treinta, quarenta, cinquenta, ciento, y mas a-
ños a esta parte, que memoria de hombres
no es en contrario; que es lo que sabe, y puede de-
cir para lo que espresa dicho pedimiento, y
se le ha preguntado, la verdad por el jura-
mento q ha echo, y hauiendo se le leído esta


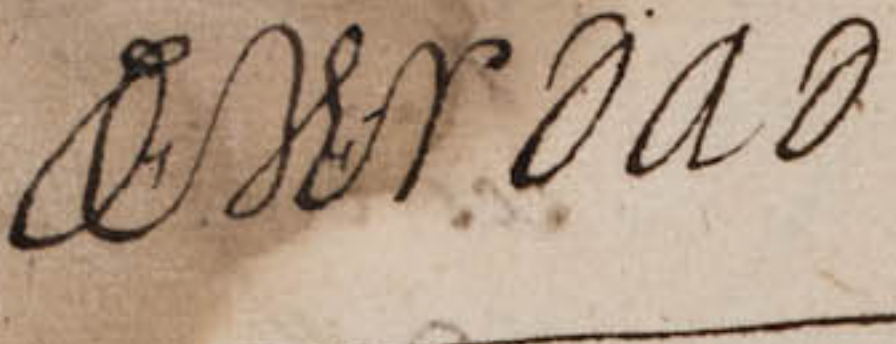
su deposicion en ella se afirma, y ratifico siendo
de edad de ~~ochenta~~ ^{setenta} y siete años poco mas, o menos
y no es pariente de ninguna delas partes, ni le
tocan los demas defectos dela ley; no firmo por
que dixo no sauer, si su mrd y en fee yo el es-
criuano = En m^{do} ch = vale =
Miguel de Baraguren

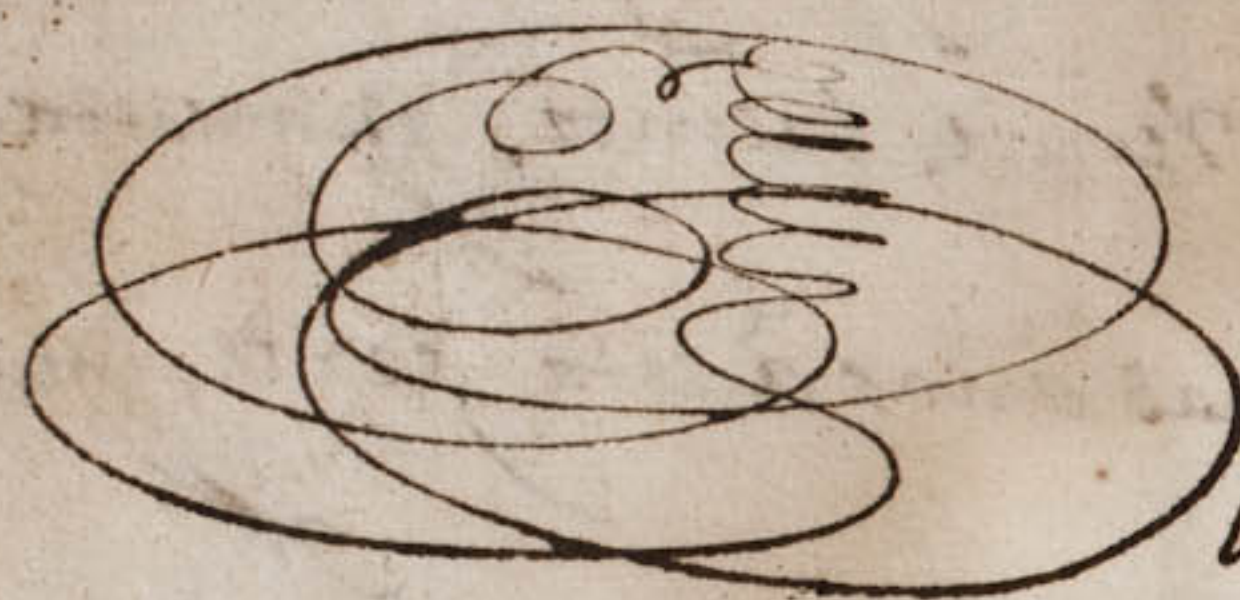
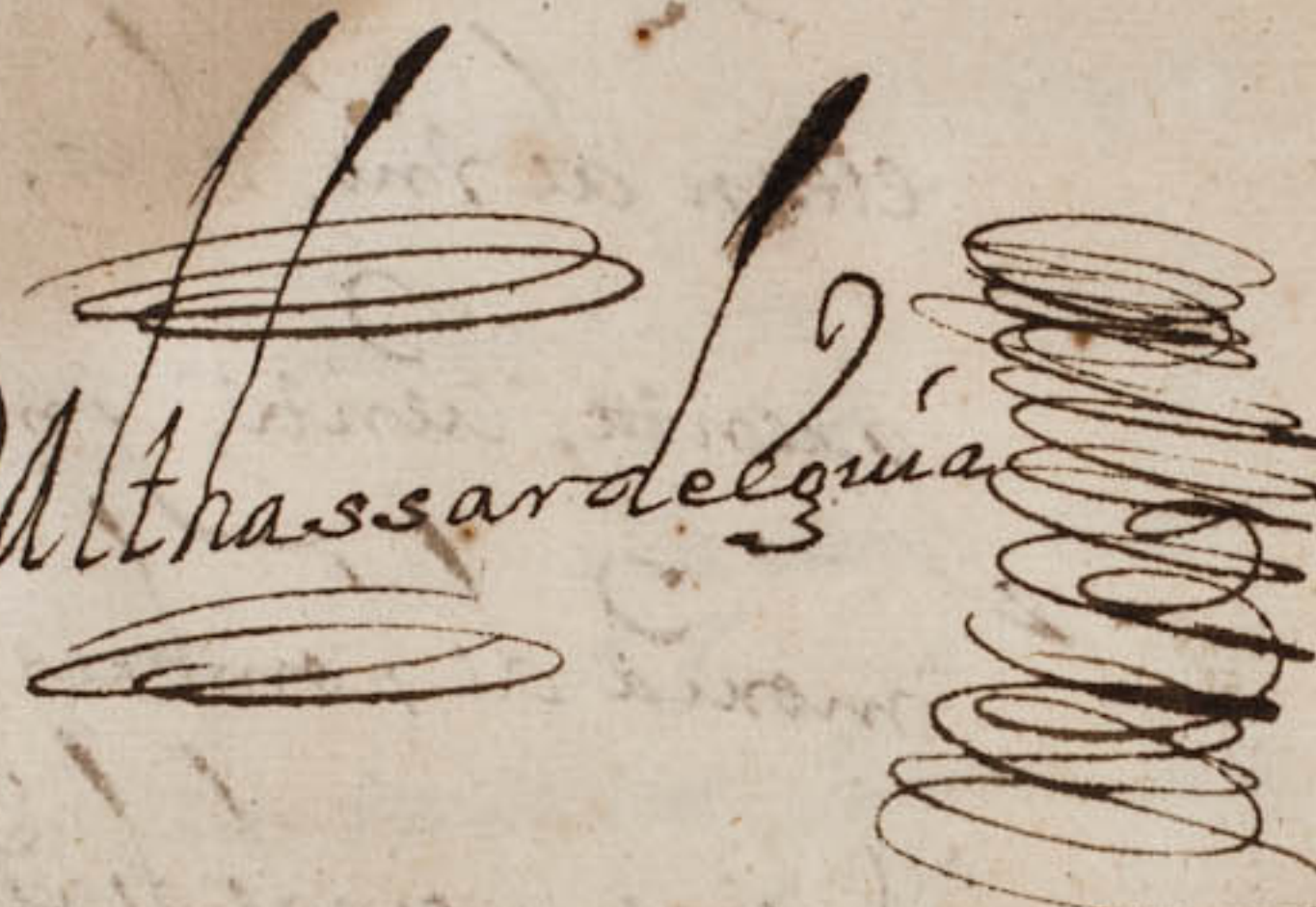

Althassar del guia


Otro) En dicha villa, el mesmo dia, mes, y año dela
misma presentacion, y para el intento citado su
mrd dicho siendo Alcalde recuso juramento
de Juan de Vnda verino della Ante Iglesia de
Vordia y por el hecho cumplidamente prometio
de decir verdad, y siendo preguntado al thenor
dela dicha peticion dixo: cono ce a Francisco, Mi-
guel, y Miguela de Alguixae hermanos mora-

dos en la M. N. D. M. L. Provincia de Gu-
juscoa, y saue son naturales de dicha Ante Igle-
sia de Vidua deste M. N. D. M. L. Señ-
orio de Vicaya hijos legitimos de Domingos
de Aquixre y Maria de Recalde marido y muger
y nietos por parte paterna de Bernarido de Aquix-
re y Alfonsa de Drexin vecinos y naturales
que fueron de dicha Ante Iglesia; y el dicho
Domingo de Aquixre fue descendiente, y depen-
diente por linea recta de Daxon de la casa solar
conocida de Aldaijayan sita en dicha Ante Igle-
sia de Vidua; por cuyo motivo todos los sobre-
dichos han sido y son Vicayanos Originarios hi-
xos-dalpo, notorios de sangre, Christianos viejos,
limpios de toda mala raza de Judios, Moros,
Reconciliados por la Santa Inquisicion, y de
otra Secta reprobada en Dño; y en este recono-
cimiento en todas las Ciudades Villas, y luga-
res donde han tenido, y tubieron su vecindad
y morada todos los descendientes y dependientes

de la referida casa de Aldaijayan que se les
ha guardado, y guarda todas las preeminencias
y prerrogativas de Vicayno Originario, hixo-
dalpo sin que ayantechado, ni contribuido en ge-
chos reales, ni particulares comunicando se les
los empleos, y actos positivos de primera estima-
cion; y en esta posesion vel quasi han estado y
estan de vno, diez, veinte, treinta, quarenta, cin-
quenta, ciento, y mas años a esta parte, que me-
morias de hombres no es en contrario; que es lo
que saue y queda deca en razon de lo que se le ha pre-
suntado y contiene dicho pedimiento y la verdad
por el juramento que lleva fecho en que se afir-
mo y ratifico declarando ser de edad de sesenta
y seis años, y no es pariente de ninguna de las par-
tes ni le tocan: lo firmo su mio y en fe yo el
Escrivano =
Mig. de Baraguan
Suaveinda
Althassar de Guira

En el dho escrivano, Notario
presente fue á la recepcion de
esta informacion, y en fee dello
y hauesela entregado, original ala
parte á supedir. Lo supere fiamme
En testimonio  

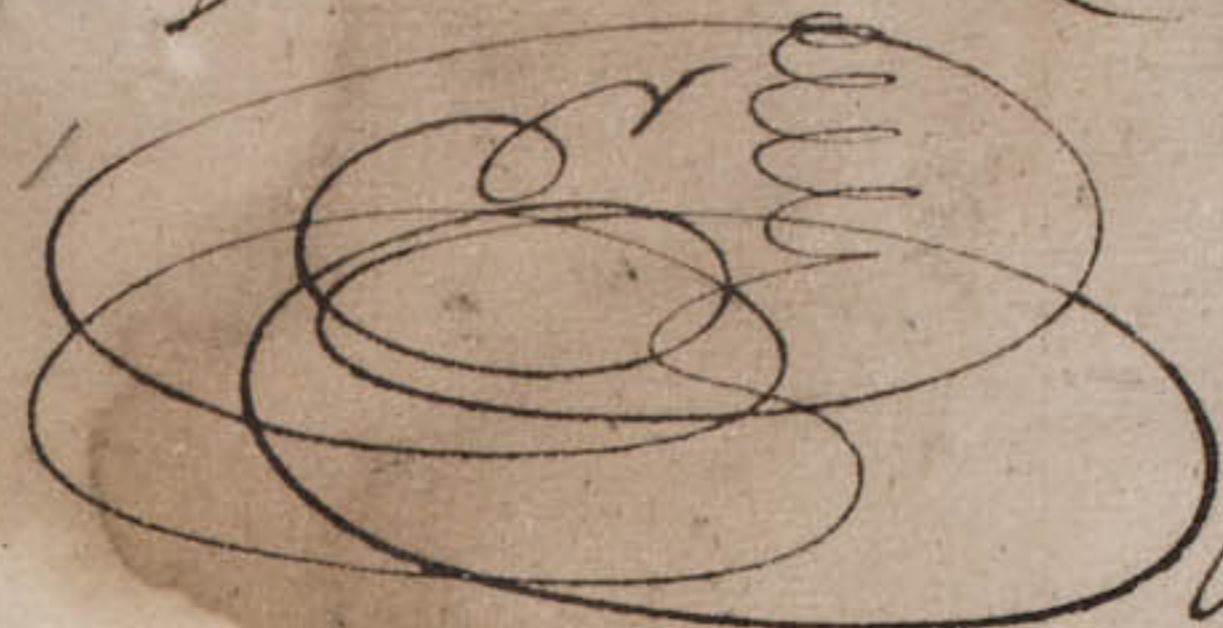
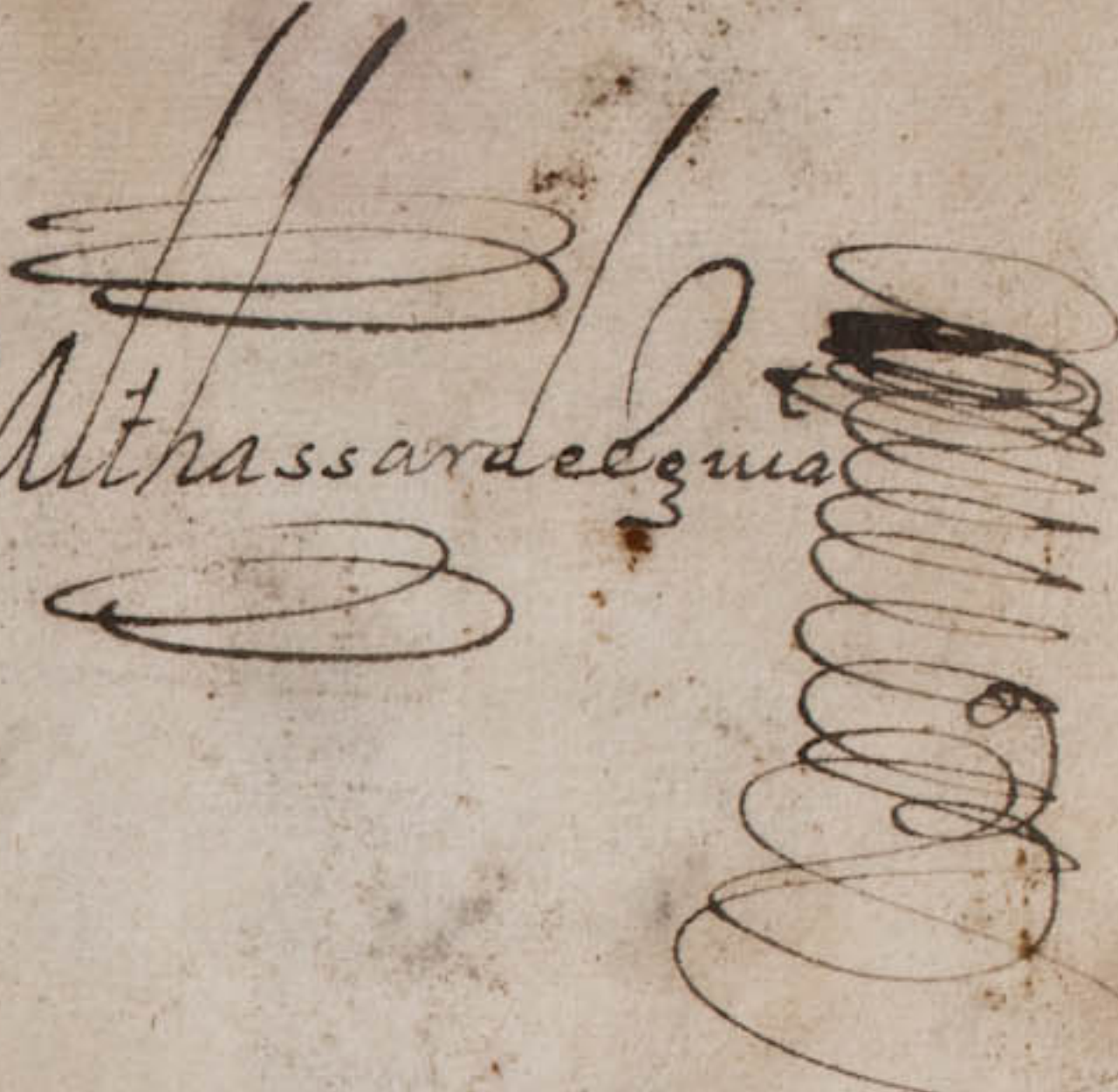
 Althassar de la guia 

Notificacion

En la dha Iglesia de Videca, á veinte y dos dias
del mes de Junio de mili setecientos y veinte y tres
años yo el escrivano, á pedim^{to} de Francisco de
Alvarez natural de ella, hice notorio la expresion de
la suplicacion precedente para sus efectos, al dho
Don Joseph de Cordoba, Parrotero Cura de esta dha
Iglesia; quien entendido el tenor de ella di-
xo: se hallaba prompto de sacar las partidas que esta
parte le pidiese de los libros de bautizados, en toda

forma; esto dio por su requesta doi fee y lo firmo =

Joseph de Cordoba

 Althassar de la guia 

Yo Joseph de Cordoba Presbitero Cura, Clero de esta
ante gloria del Señor Juan Bautista de Vera que es
en este muy Noble, muy leal, y glorioso Reyno de Castilla
a ver visto el libro de los bautizados de ella a peticion de Fran-
cisco de Aguirre Veniente en el lugar de Anzueta, y en el
folio veinte y siete halla la partida siguiente que dice así

Yo Juan Abad de Lebuaria Cortazar Cura, beneficiado
de las iglesias de S. Marina de Lebandiano, y de S. Juan
Bautista de Urdedea; bautice a un niño de Juan de Aguirre
y Maria de Aldazaran Vecinos y naturales de esta dicha
ante gloria: llamose Bernardo: fueron sus padrinos Juan
de Zaza, y Marta de Urte; y otros padrinos Pedro de
Aguirre, Maria Perez de Olguin, Matheos Martin
de Aldazaran, y Esteban de Gattala todos Vecinos, y na-
turales de esta dicha ante gloria, y fize a veinte del
Agosto de mil seiscientos y veinte y seis años. Juan
Abad de Lebuaria Cortazar

Esta partida concuerda con el original a que me remito,
en fee de ello fize a veinte y dos de Junio de mil se-
cientos y veinte y siete años. Joseph de Cordoba

Asimismo otra partida Certifico a ver visto el libro de los
bautizados de ella a peticion de Francisco de Aguirre Ven-
iente en el lugar de Anzueta, y en el folio veinte y siete ha-
lló la partida siguiente que dice así



En la ante iglesia del Obispo Juan Bautista de Vidua
go Domingo de Zaxas Cura, y beneficiado de esta de
ante iglesia; bautice don barto de Beana o de Aguiar
del fonsa de Drexin; pusele por nombre Domingo; fueron
sus padrinos Juan Abad de Lebevarria, y Maria de
Montepara; Agualos paternos Juan de Aguiar, y Ma-
ria del Sagrario; Maternos Domingo de Drexin, y Ma-
ria Simon de Zaxas todos vecinos y naturales de
esta dicha ante iglesia en veinte y quatro del mes de
mil seiscientos y cinquenta y siete años, y en fee de ello
Domingo de Zaxas =



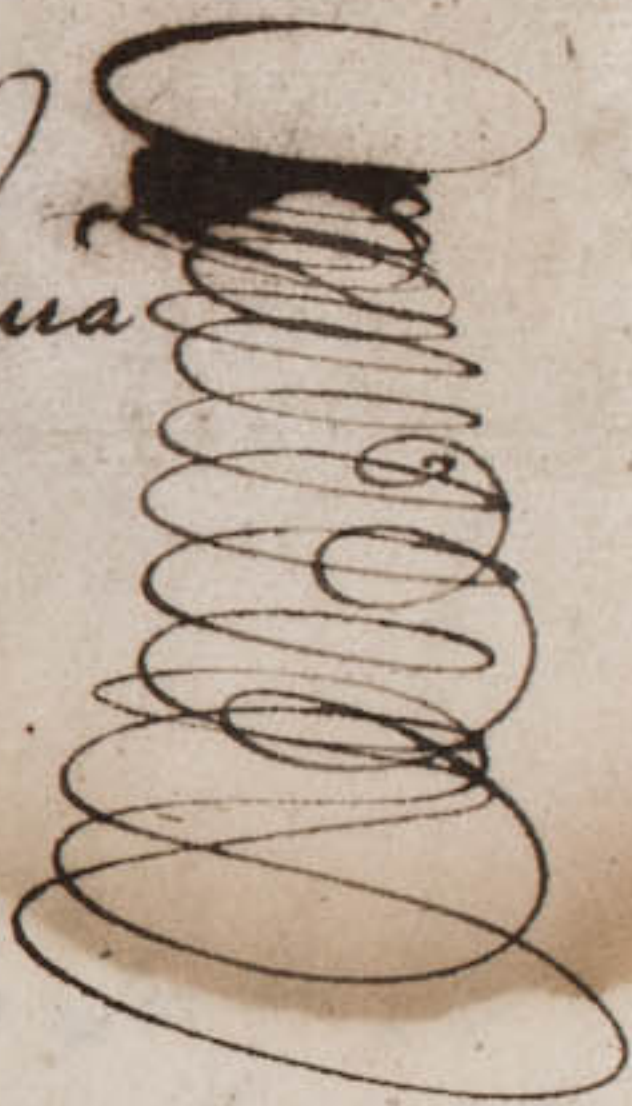
Esta partida concuerda con su original a que me remito
en fee de ello firme a veinte y dos de Junio de mil se-
cientos y veinte y tres años =

Joseph de Cordoba

Balthazar de Guua, escriuano real de su Magestad del
numero y ayuntamiento de la villa de Schandiano, y nota-
rio Apostolico, certifico y doi fee, y Don Joseph de Cor-
doba, de quien van firmadas las certificaciones precedentes,
el Cura, y seruidor de esta Ante Iglesia de Vidua
(como se intitula) y Beneficiado de esta villa, y como
tal administra los Santos Sacramentos; y asuero

certificaciones se les ha dado y da entera fee y credito
en juicio y Juera de el; y para q de ello conste donal
comenga a pedimiento de Fran. de Aguiar, natu-
ral desta dha Ante Iglesia, lo signe, y firme en
ella a veinte y dos dias del mes de Junio de mill se-
cientos y veinte y tres años =

In Testimonio  

  Balthassar de Guua


[Faint, illegible handwritten text at the top of the left page]



[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the left page]

[Faint, illegible handwritten text at the top of the right page]

Sabida de los señores de Valencay que se dio el día de Agosto de mil e quinientos e ochenta e siete. Yo Juan de Soria secretario de su señoría. Yo Juan de Soria secretario de su señoría. Yo Juan de Soria secretario de su señoría.

[Handwritten signature]

Yo Juan de Soria secretario de su señoría. Yo Juan de Soria secretario de su señoría. Yo Juan de Soria secretario de su señoría. Yo Juan de Soria secretario de su señoría. Yo Juan de Soria secretario de su señoría.

Provincia q[ua]sita que ante dep[re]sionem de la p[ar]te de la regne de p[er]tencia
a quatro dias del mes de marzo de mil e seiscientos e septenta e seis

A Entend[im]iento de la Real Audiencia de Mexico
donde se hizo saber

que el dicho ...

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faded handwritten signature or name]

[Faded handwritten text, possibly a list or detailed account]

Don Domingo de la Cruz y Zisneroff
A don Juan de Medina y Pizarro
Hacienda y Octubre

